

Recurso de Revisión: 00261/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00261/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta de la Universidad Politécnica del Valle de México, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTADO

PRIMERO. En fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Universidad Politécnica del Valle de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00002/UPVM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"A quien corresponda: Nosotros la base joven de nuestro partido, nos encontramos indignados ante tantas injusticias, descaro y cinismo que vemos con personas que ni siquiera aportan nada a las instituciones ni mucho menos al partido, es por ello que nos hemos dado a la tarea de exhibir a las personas que no aportan nada y que sienten que ser servidor público no significa una responsabilidad, ser servidor público es un honor y orgullo que pocas personas tienen, y más aún cuando se es servidor público con un título universitario o posgrado, personas que realmente se han esforzado para tener la satisfacción de una carrera o un posgrado profesional, que saben lo difícil que significa un examen, una tesis, un seminario de titulación o no se diga lo difícil de obtener un doctorado o una maestría para contribuir al desarrollo del país. No obstante hay gente que se le hace muy fácil adjudicarse un título que se anteponen a la firma de documentos que emiten como servidores públicos, y mencionamos, se adjudican porque después de una

Recurso de Revisión: 00261/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

investigación en la Dirección General de Profesiones, no encontramos registro de sus títulos como lo ostentan en ciertos documentos que se han firmado y peor aún que publican sus nombres con la anteposición de un título en la página del gobierno del Estado, de lo cual se estarían derivando muchas sanciones administrativas y penales conforme lo indica el Código Penal del Estado de México en su capítulo VI artículo 176. Es por ello y antes de proceder legalmente se solicita lo siguiente: 1.- copia de la Cédula Profesional y Título de Licenciatura y/o en su caso del grado de Maestría de los siguientes servidores públicos. C. Aurelio Favela Olgún C. Diana Ivette Reyes Esquivel Y del C. Marcelo Flores Bustamante 2.- Copia de todos los documentos que hayan firmado desde Julio de 2016 a la fecha, en los cuales se hayan ostentado como Maestro en Seguridad e Higiene Ocupacional (M. en S.H.O.) o como Licenciados (Lic.) antepuestos a su nombre y en documentos oficiales. 3.- Que acciones ha ejecutado el área de Recursos Humanos y la Contraloría para verificar y comprobar que todo servidor público cuente con el perfil de puestos y estudios que lo acrediten como Profesionista y entonces si puedan firmar con título? Reiteramos nuestro compromiso con México empezando por estas personas que no tienen idea del sacrificio y esfuerzo que hace una persona y su familia para hacer a un hombre o una mujer un profesionista con todos los honores, tal vez la ley los haga reflexionar. #JóvenesEnConexión #SiemprePRI" (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el ocho de febrero de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información remitiendo los archivos electrónicos denominados *2 Documentos Firmados.pdf*, *3 B Verificación Contraloría Interna.pdf*, *RESPUESTA 2-2017.pdf*, *3 A Perfiles de Puesto.pdf*, y *1 Titulo, Certificado, Cédula.pdf*; documentales que si bien se obvia su reproducción, al ser del conocimiento de las partes, se describe brevemente su contenido:

- **2 Documentos Firmados.pdf:** archivo de diecisiete hojas consistentes en diversos oficios firmados por los CC. Diana Ivette Reyes Esquivel, Aurelio Favela Olgún y uno del C. José Lucio Ramírez Ornelas;
- **3 B Verificación Contraloría Interna.pdf:** archivo de dos hojas; uno consistente en el oficio 205BK12000/099/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual el Contralor Interno informa al Jefe de Departamento de

Gestión de Capital Humano, solicita documentación a fin de llevar a cabo la verificación de documentación que avala la carrera de los servidores públicos del Sujeto Obligado; el segundo, una tabla que diversos campos de información de veintinueve servidores públicos, entre los que destacan la columna de compulsa de la validez del documento que acredita el título que ostenta (válido o no válido);

- **RESPUESTA 2-2017.pdf:** oficio de dos hojas de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual la Subdirectora de Información, Planeación, Programación y Evaluación, informa al hoy recurrente la respuesta a su solicitud de información;
- **3 A Perfiles de Puesto.pdf:** seis hojas que contienen el perfil de puestos de la Secretaría Administrativa, del Jefe de Departamento de Mejora y Procesos de Calidad y del Líder de Proyecto; y
- **1 Titulo, Certificado, Cédula.pdf:** cuatro hojas consistentes en títulos profesionales, certificado de estudios y cédula profesional.

TERCERO. Con fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"Información incompleta o imprecisa." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“Con base en la respuesta de la solicitud de información No. 00002/UPVM/IP/2017, y con base en el TÍTULO OCTAVO DE LA IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Artículo 176, y al no estar conforme con algunas respuestas que nos han dado a nuestro derecho a la información, derivado que la información que están presentando no satisface nuestra respuesta, debido a que en la parte donde solicité “1.- copia de la Cédula Profesional y Título de Licenciatura y/o en su caso del grado de Maestría de los siguientes servidores públicos. C. Aurelio Favela Olgún C. Diana Ivette Reyes Esquivel Y del C. Marcelo Flores Bustamante”, al respecto y sobre el particular el documento que envían como Certificado de la Maestría en Seguridad e Higiene Ocupacional, no tiene la validez oficial para que un individuo pueda hacer uso de un Título de Grado o Título Profesional antepuesto a su nombre, de lo contrario el Certificado únicamente confirma que concluyó la Maestría, lo cual sería algo similar a alguien que concluye sus estudios de Licenciatura sin que realice los trámites para la obtención de un título o cédula profesional que estos si, son los que le darían validez para ejercer dicha actividad o profesión. Es por ello que solicito nuevamente, copia del Título o Cédula profesional del grado de Maestría del Lic. Aurelio Favela Olgún, el saber por qué la UPVM le permite firmar documentos con el Grado de Maestro sin que exista un documento que avale dicho grado. Por otra parte y con respecto a la Lic. Diana Ivette Reyes Esquivel, el Título que me presentan, no cuenta con ningún tipo de registro visible, es por ello que solicitamos nuevamente nos sea enviado copia del Título por ambos lados.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00261/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. En fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles

Recurso de Revisión: 00261/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado rindió, en fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado *RR-00002-17.pdf*; documental que no puso a disposición del recurrente ya que del contenido no se advierte información adicional o que modificara la respuesta inicial proporcionada por el Sujeto Obligado en respuesta; no obstante ello, se inserta a continuación:

~~RESOLUCIÓN~~

Recurso de Revisión: 00261/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



INFORME DE JUSTIFICACIÓN

Folio de Solicitud 00002/UPVM/IP/2017

Folio del Recurso de Revisión 00261/INFOEM/IP/RR/2017

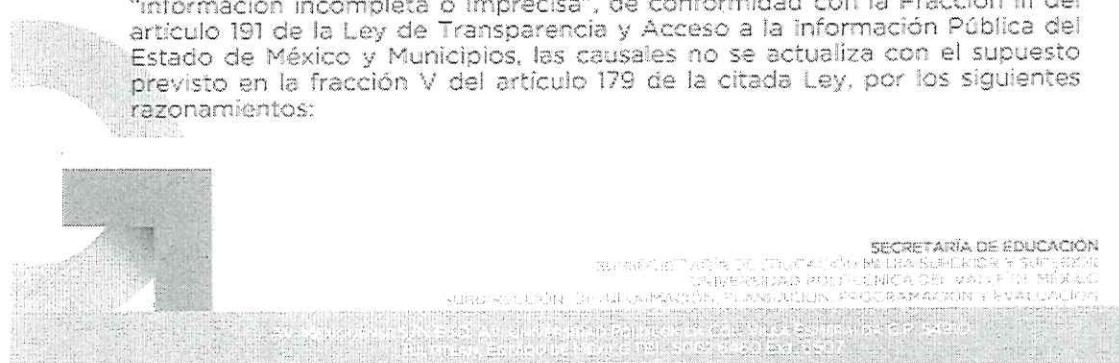
No. de Oficio 205BK30200, 35/17

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"; en los Artículos: 7 Fracción I y 35 Fracción X, y en los Capítulos: Primero numeral dos inciso h, Segundo numeral 9, Cuarto numeral veintidós, Décimo Segundo numeral sesenta y siete inciso b, de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" publicados el 30 de octubre de 2008 en la Gaceta del Gobierno.

Remito a Usted vía SAIMEX el presente INFORME DE JUSTIFICACIÓN conforme a lo siguiente:

Se solicita al Pleno del INFOEM desechar como improcedente el recurso de revisión presentado por el particular recurrente, toda vez que a la luz de las razones o motivos de inconformidad presentados como acto impugnado "información incompleta o imprecisa", de conformidad con la Fracción III del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las causales no se actualiza con el supuesto previsto en la fracción V del artículo 179 de la citada Ley, por los siguientes razonamientos:



Recurso de Revisión: 00261/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

“2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”



1. La información proporcionada por la Universidad como sujeto obligado fue enviada y contestada de manera completa conforme a los puntos de la solicitud de información del particular, y las razones de inconformidad en ninguna parte de la redacción el recurrente se adolece de que se le haya entregado una información incompleta o que demuestre que con la información proporcionada se la haya afectado su derecho de acceso a la información pública.
2. Los razonamientos de inconformidad vertidos por el Recurrente como acto impugnado, se centran en juicios personales por el particular, sobre la validez oficial de los documentos proporcionados por los servidores públicos para acreditar su grado de estudios, por cuanto hace a su legalidad, veracidad y calidad de la información; sin que acredite nuevamente de qué forma afecta tal circunstancia a su derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, es aplicable desechar el recurso de revisión presentado por el particular, al resultar procedente la fracción VII del artículo 191 de la multicitada Ley, ya que en el acto impugnado se precisan ampliaciones a la solicitud de información al señalar nuevos contenidos como son:

“...el saber por qué la UPVM le permite firmar documentos con el Grado de Maestro sin que exista un documento que avale dicho grado.”

Por los razonamientos y fundamentos antes vertidos, solicito:
ÚNICO.- Se declare improcedente el recurso de revisión presentado por el particular.

PROTESTO LO NECESARIO

ADRIANA OLIVARES MELGAREJO
SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

SEPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Presidenta presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión

interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso fue pronunciada el ocho de febrero de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso su recurso de revisión en fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, esto es al cuarto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días once y doce por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

..."

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información ~~sin necesidad~~ de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos

Recurso de Revisión: 00261/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el

organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una

exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, lo siguiente:

1. Copia de la cédula profesional y título de licenciatura y/o en su caso, del grado académico de maestría de los CC. Aurelio Favela Olguín, Diana Ivette Reyes Esquivel y Marcelo Flores Bustamante;

2. Copia de todos los documentos que hayan firmado desde julio de dos mil dieciséis a la fecha, en los cuales se hayan ostentado como maestro en seguridad e higiene ocupacional (M. en S.H.O) o como licenciados, antepuestos a su nombre y en documentos oficiales; y
3. Qué acciones ha ejecutado el área de recursos humanos y la contraloría para verificar y comprobar que todo servidor público cuente con el perfil de puestos y estudios que lo acrediten como profesionista y entonces si puedan firmar con título.

Asimismo, expuso una serie de manifestaciones de los cuales no se advierte una solicitud en específico y por lo tanto, como se verá al final del presente considerando, no constituyen pronunciamientos que puedan ser atendidos vía el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

De este modo, el Sujeto Obligado, en respuesta adjuntó la siguiente información:

- **2 Documentos Firmados.pdf:** archivo de diecisiete hojas consistentes en diversos oficios firmados por los CC. Diana Ivette Reyes Esquivel, Aurelio Fabela Olguín y uno del C. José Lucio Ramírez Ornelas;
- **3 B Verificación Contraloría Interna.pdf:** archivo de dos hojas; uno consistente en el oficio 205BK12000/099/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual el Contralor Interno informa al Jefe de Departamento de Gestión de Capital Humano, solicita documentación a fin de llevar a cabo la verificación de documentación que avala la carrera de los servidores públicos

del Sujeto Obligado; el segundo, una tabla que diversos campos de información de veintinueve servidores públicos, entre los que destacan la columna de compulsa de la validez del documento que acredita el título que ostenta (válido o no válido);

- **RESPUESTA 2-2017.pdf:** oficio de dos hojas de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual la Subdirectora de Información, Planeación, Programación y Evaluación, informa al hoy recurrente la respuesta a su solicitud de información;
- **3 A Perfiles de Puesto.pdf:** seis hojas que contienen el perfil de puestos de la Secretaría Administrativa, del Jefe de Departamento de Mejora y Procesos de Calidad y del Líder de Proyecto; y
- **1 Titulo, Certificado, Cédula.pdf:** cuatro hojas consistentes en títulos profesionales, certificado de estudios y cédula profesional.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando medularmente como razones o motivos de inconformidad el no estar conforme con algunas respuestas proporcionadas, ya que a su decir, la información presentada no satisface su solicitud; de este modo, en específico se inconformó en los siguientes términos:

- En lo referente a la copia de la cédula profesional y título de licenciatura y/o en su caso del grado de maestría de los servidores públicos, que el documento que envían como certificado de la maestría en seguridad e higiene ocupacional no tiene la validez oficial para que un individuo pueda hacer uso de un título de

grado o título profesional antepuesto a su nombre, sino que ese documento únicamente confirma que concluyó la maestría; situación que a su decir, es similar a la de alguien que concluye sus estudios de licenciatura sin realizar los trámites para la obtención de un título o cédula profesional y que estos últimos son los que le dan validez para ejercer dicha actividad o profesión;

- Solicita nuevamente copia del título o cédula profesional del grado de Maestría del C. Aurelio Favela Olguín y el saber por qué la UPVM le permite firmar documentos con el grado de maestro sin que exista un documento que avale dicho grado;
- Con respecto a la C. Diana Ivette Reyes Esquivel, que el Título presentado no cuenta con ningún tipo de registro visible, por lo que solicita nuevamente la copia del título por ambos lados.

Al respecto, y previo a continuar con el estudio del fondo del asunto, resulta imperioso indicar que no subsistió inconformidad alguna respecto de las solicitudes consistentes en:

1. Copia de la cedula profesional y título de licenciatura y/o en su caso, del grado académico de maestría del C. Marcelo Flores Bustamante;
2. Copia de todos los documentos que hayan firmado desde julio de dos mil dieciséis a la fecha, en los cuales se hayan ostentado como maestro en seguridad e higiene ocupacional (M. en S.H.O) o como licenciados, antepuestos a su nombre y en documentos oficiales; y

3. Qué acciones ha ejecutado el área de recursos humanos y la contraloría para verificar y comprobar que todo servidor público cuente con el perfil de puestos y estudios que lo acrediten como profesionista y entonces si puedan firmar con título.

Esto es así, ya que el recurrente únicamente se inconformó de manera textual respecto de la documentación otorgada en respuesta al punto de la solicitud identificada con el numeral 1, consistente en la copia de la cédula profesional y título de licenciatura y/o del grado académico de maestría de los CC. Aurelio Favela Olguín y Diana Ivette Reyes Esquivel; consecuentemente, al momento de presentar sus razones o motivos de inconformidad, se tiene que no se inconformó de la totalidad de la información que le fue proporciona.

Por tal motivo, la respuesta, por cuanto hace a los rubros no combatidos, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, pero no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros que fueron atendidos, éstos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3^a/J.7/91¹, que establece:

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177.

Recurso de Revisión: 00261/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

(Énfasis añadido)

No obstante, ello, este Instituto no omite mencionar que el Sujeto Obligado, dio atención a las solicitudes realizadas por el entonces peticionario y de las cuales no existió inconformidad, entregando la documentación respecto de la cual puede advertirse la información requerida, en el entendido de que el Sujeto Obligado únicamente se encuentra constreñido, por mandato del artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de Revisión: 00261/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y Municipios a entregar la información que se le requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

Aunado a lo anterior, cabe precisar también, que dentro de las razones o motivos de inconformidad se advierte la existencia de una solicitud de información consistente en que se le informe al hoy recurrente por qué la UPVM le permite al C. Aurelio Favela Olguín firmar documentos con el grado de maestro sin que exista un documento que avale dicho grado; solicitud que debe entenderse como una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el recurrente y que además, se formula como consecuencia de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que derivado de ésta pretende ampliar el alcance de su solicitud inicial.

Efectivamente, al ser argumentos no planteados de manera literal ante el Sujeto Obligado que respondió a la solicitud de acceso a la información, o bien un requerimiento de la información de una manera diferente a la señalada primigeniamente, resultaría injustificado examinarlos pues éstos no fueron de conocimiento del Sujeto Obligado y por ende, no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellos².

Ahora bien, continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su Informe

² Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta bajo el número de registro 178,788, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

Justificado, a través del cual se manifestó de manera medular que remitió la información proporcionada fue enviada y contestada de manera completa conforme a los puntos de la solicitud y que los argumentos vertidos por el recurrente como inconformidad se centran en juicios personales sobre la validez oficial de los documentos proporcionados por los servidores públicos para acreditar su grado de estudios, por cuanto hace a su legalidad, veracidad y calidad, sin que a su decir, tal situación afecte su derecho de acceso a la información.

Dicho lo anterior, este Instituto considera oportuno pronunciarse de la siguiente manera:

Primeramente, cabe recordar la materia sobre la cual versará el estudio del presente recurso de revisión, que es:

1. La copia del título o cédula profesional del grado de maestría del C. Aurelio Favela Olguín; y
2. La copia del título, por ambos lados, de la C. Diana Ivette Reyes Esquivel.

De este modo, por cuanto hace al punto 1, cabe señalar que del servidor público, en inicio, fue solicitada la copia del título o cédula profesional del grado de maestría, así como los documentos que ha firmado en los que se ostenta como maestro en seguridad e higiene ocupacional, situación ante la cual, el Sujeto Obligado proporcionó dichos oficios, así como la copia del certificado de estudios de ese mismo servidor público en la ya enunciada maestría.

Ante tal situación, el recurrente expresó como inconformidad que ese certificado no tiene la validez oficial para que un individuo pueda hacer uso de un título de grado o título profesional antepuesto a su nombre, ya que a su decir, eso únicamente confirma que concluyó la maestría; entendiendo además, que esa situación es similar a la de alguien que concluye sus estudios de licenciatura sin realizar los trámites para la obtención de un título o cédula profesional, siendo que estos últimos documentos son los que le dan validez para ejercer dicha actividad o profesión.

En tal virtud, y como bien lo refiere el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado, este Instituto efectivamente no se pronuncia sobre la veracidad de la información; no obstante ello, y en razón de que en los oficios adjuntados por el mismo, se aprecia que el C. Aurelio Favela Olgún firma con el grado de maestría, sí es procedente ordenar la entrega del título profesional del grado ostentado.

En otras palabras, debe puntualizarse que el hecho de que el servidor público suscriba documentos públicos en los cuales se antepone a su nombre dicho cargo, es una situación que vuelve susceptible de entrega la información que sustente tal hecho, ello en el entendido de que son documentales de acceso público.

Pese a ello, este Instituto también debe señalar que, conforme a los mismos perfiles de puesto que fueron adjuntados por el Sujeto Obligado y específicamente el inherente al del Jefe de Departamento de Mejora y Procesos de Calidad, que es el cargo que ocupa el servidor público en comento, se aprecia claramente que la escolaridad requerida es la de licenciatura o profesional titulado, tal como se advierte a continuación:

ESCOLARIDAD :
LICENCIATURA O
PROFESIONAL TITULADO

AREA GENERAL. CIENCIAS SOCIALES CARRERAS GENERICAS; INGENIERIA INDUSTRIAL;
LIC. EN ADMINISTRACION INDUSTRIAL; ESPECIALIDAD EN HIGIENE Y SEGURIDAD Y
SISTEMAS DE GESTION DE LA CALIDAD

En tal virtud, es claro que, de manera obligada, en los archivos del Sujeto Obligado, se deben encontrar las documentales con las cuales los servidores públicos colmaron los requisitos de ingreso y para cubrir el perfil de puestos para el cual ingresan y dentro de estos requisitos, no se advierte que haya uno relativo a que debe tener un específico grado de maestría, sino más bien, el de licenciatura.

Consecuentemente, si dentro de los requisitos de ingreso no se encuentra uno que especifique que el servidor público debe contar con un grado de maestría para ocupar el cargo, el título profesional respectivo, puede o no obrar en sus archivos, ya que principalmente los servidores públicos no se encuentran limitados para continuar con el desarrollo de sus estudios profesionales, pero además se considera que las áreas o unidades administrativas relativas a derechos humanos o bien de administración, tienen una función limitada a la del reclutamiento, selección y capacitación, y en tal virtud, dentro de esas mismas funciones no se encuentran las relativas a monitorear los grados con los cuales se ostentan los servidores públicos, o bien, solicitar documentación adicional a la ya recabada por ellos para el ingreso.

En otras palabras, se debe considerar que esas funciones escapan a las atribuciones de esas unidades administrativas y por ende, también a las de este Instituto, ya que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se circunscribe únicamente

al acceso a los documentos que los sujetos obligados generen, posean o administren, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones.

En tal razón, al no haber disposiciones que lo obliguen a contar con documentos de grado de maestría para un perfil, o en otras palabras, esto no es un requisito para el ingreso, es materialmente posible que esta información, se insiste, no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya que sería única y exclusivamente la voluntad del servidor público en cuestión la de proporcionar o no las documentales que sustenten dicho grado académico, ante las áreas o unidades administrativas de recursos humanos o de aquellas encargadas del reclutamiento o bien de los expedientes de personal.

Por todo lo anterior, y en el sentido de que sustentarse con tal grado de maestría en documentales públicas, es un indicio para que este Instituto infiera que el Sujeto Obligado cuenta con tal documental, es que se ordena la entrega de dicho título profesional, no obstante, en el caso de que no la tenga, bastará con que haga de conocimiento del recurrente tal situación.

Aunado a lo anterior, se señala que no se ordena la entrega de cédula profesional en razón de lo siguiente:

Primeramente, y como se dijo, el entregar una copia de la cédula profesional del grado de maestría aludido, no es un requisito para el ingreso del servidor público.

Aunado a ello, la naturaleza del título profesional y el de la cédula, son diferentes, ya que el primero es el documento expedido por instituciones del Estado o

descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con las disposiciones aplicables³.

De tal modo, dichas instituciones públicas o privadas, deben expedir el título profesional que corresponda, previo a que se acrediten, por parte del interesado, que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables⁴.

De tal modo, conforme a la solicitud de cédula, la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, señala que podrá obtener su cédula de ejercicio con efectos de patente, toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, previo registro de dicho título o grado.

En otras palabras, su expedición es una potestad que tiene aquella persona que haya obtenido el título profesional correspondiente, y que en su caso, es exigible para el ejercicio de una especialidad, en ciertos casos, documental que, en este sentido, puede o no ser tramitada, y que en este caso particular, al no ser un requisito para el ingreso al puesto de Jefe de Departamento de Mejora y Procesos de Calidad, se insiste en que no es procedente ordenar su entrega.

³ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

⁴ Artículo 8 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

Aunado a ello, cabe señalar que en estos casos, dicha documental además, contiene información de carácter confidencial, susceptible de clasificarse.

En conclusión, este Instituto procederá a ordenar la entrega del Título Profesional de Grado de Maestro en Seguridad e Higiene Ocupacional del C. Aurelio Favela Olguín, en versión pública; no obstante, si el Sujeto Obligado no cuenta en sus archivos con esa documental, bastará con que así lo haga de conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Por otra parte, y en cuanto a la inconformidad relativa a que el título profesional de la C. Diana Ivette Reyes Esquivel únicamente fue proporcionado por una sola de sus caras, esto es, por el anverso, este Instituto considera que sí es procedente ordenar la entrega del documento en ambas caras, previa la elaboración de la versión pública correspondiente.

Ello en razón de que:

- Sí es requisito para ocupar el puesto de Secretaria Administrativa el de contar con una licenciatura o bien, ser profesional titulado;
- Contar con dicha documental ya fue asumido por el Sujeto Obligado;
- El título profesional, en su integridad, permite conocer los números de registros, sellos y firmas necesarios a fin de apreciar su autenticidad.

Por otra parte, cabe mencionar que este Instituto no omite mencionar al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud planteada, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la

información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto." (Sic)

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado en su respuesta, específicamente en los títulos profesionales, certificado y cédula profesional, se advierte que proporcionó información que confidencial, misma que consiste, de manera enunciativa, en la fotografía, calificaciones y número de cédula profesional de los servidores públicos, datos personales susceptibles de protegerse; por lo que, con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que determine el grado de responsabilidad.

Finalmente, este Organismo Garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales califica como manifestaciones subjetivas las referidas en la solicitud de información, consistentes en "...A quien corresponda: Nosotros la base

joven de nuestro partido, nos encontramos indignados ante tantas injusticias, descaro y cinismo que vemos con personas que ni siquiera aportan nada a las instituciones ni mucho menos al partido, es por ello que nos hemos dado a la tarea de exhibir a las personas que no aportan nada y que sienten que ser servidor público no significa una responsabilidad, ser servidor público es un honor y orgullo que pocas personas tienen, y más aún cuando se es servidor público con un título universitario o posgrado, personas que realmente se han esforzado para tener la satisfacción de una carrera o un posgrado profesional, que saben lo difícil que significa un examen, una tesis, un seminario de titulación o no se diga lo difícil de obtener un doctorado o una maestría para contribuir al desarrollo del país. No obstante hay gente que se le hace muy fácil adjudicarse un título que se anteponen a la firma de documentos que emiten como servidores públicos, y mencionamos, se adjudican porque después de una investigación en la Dirección General de Profesiones, no encontramos registro de sus títulos como lo ostentan en ciertos documentos que se han firmado y peor aún que publican sus nombres con la anteposición de un título en la página del gobierno del Estado, de lo cual se estarían derivando muchas sanciones administrativas y penales conforme lo indica el Código Penal del Estado de México en su capítulo VI artículo 176..." (Sic).

Esto es así, ya que se traducen en un derecho a la libre expresión, el cual conlleva que sea inviolable la libertad del recurrente a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; no así un derecho de acceso a la información, dado que éste es refiere a la petición encaminada primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

QUINTO. De la versión pública y su acuerdo. Respecto a la versión pública de la documentación señalada en el párrafo que antecede, resulta oportuno observar lo

dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de manera enunciativa,

más no limitativa, en caso de que la misma se aprecie en las documentales señaladas, la Clave Única de Registro de Población (CURP), la fotografía, las calificaciones y promedio.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Respecto a la fotografía, debe considerarse un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar a ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Respecto a las calificaciones y promedio, se tiene que estos son datos que le atanen únicamente al titular de las mismas, ya que revelarlos puede proporcionar información sobre las características de la persona y dar acceso a terceros a información que pudiera recibir un mal uso, aunado a que de ellas no se desprende el ejercicio de las atribuciones que tengan como servidores públicos o bien, la aplicación de recursos públicos: por ende, se considera información clasificada en términos de los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida y 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que

se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dicen:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones

Recurso de Revisión: 00261/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." (Sic)

(Énfasis añadido)

En conclusión de lo anteriormente plasmado, el Pleno de éste Instituto determina que son parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por el particular, en virtud de que efectivamente, es procedente la entrega de dos de las documentales solicitada primigeniamente, no obstante también existe una solicitud de información adicional y a su vez, no procede ordenar la entrega de la cédula profesional requerida; motivo por el cual, se actualiza la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; determinándose modificar la respuesta y ordenar la entrega de las documentales faltantes, en versión pública.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Universidad Politécnica del Valle de México, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00002/UPVM/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, y en términos de los **Considerandos CUARTO y QUINTO** de esta resolución, en versión pública, de la siguiente información:

- a) El Título Profesional de Grado de Maestro en Seguridad e Higiene Ocupacional del C. Aurelio Favela Olguín.
- b) El Título Profesional de la C. Diana Ivette Reyes Esquivel, por ambos lados.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental

respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Si el Sujeto Obligado no cuenta en sus archivos con la documental del inciso a), bastará con que así lo haga de conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO

Recurso de Revisión: 00261/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)